



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2010-0025-00
Origen:	Fiscalía 87 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Pasto (Nariño)
Procesado:	Ferney Caicedo Cuero alias "Cadena".
Delitos:	Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Seis (6) de Octubre de Dos Mil Diez (2010)

ASUNTO A TRATAR.

Una vez cumplida diligencia de verificación de cargos el pasado 16 de Marzo de 2.010¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2.000, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

¹ Folio 64 C.O.2. Acta de Formulación de cargos Ferney Caicedo Cuero.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose

en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es el señor **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, para el momento de los hechos delictivos aquí investigados, ostentaba la calidad de asociado del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nariño, **SINTRAUNICOL**, filial de la **CUT** ocupando un cargo en la oficina de reclamos del claustro universitario, ello de conformidad con lo establecido en el informe de policía suscrito el pasado 14 de Agosto de 2.002 por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. Seccional Nariño².

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene el testimonio presentado por el señor **LUIS ALFONSO VILLOTA ARTURO**³, quien como Presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia **SINTRAUNICOL**, Subdirectiva Pasto, afirmo que el obitado **HERNANDEZ ORDOÑEZ** era un activista sindical y comunal, siendo un compañero solidario, disciplinado y colaborador, circunstancia que sin lugar a dudas demuestra la calidad de agremiado sindical de la víctima.

Se allega dentro del expediente la Misión de Trabajo N.1-2007-01663 fechada el 25 de Octubre de 2.007 y suscrita por el Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), donde se esgrime que en entrevista realizada a **FRANCISCO LUIS FUERTES PEÑA**⁴, vigilante de la Universidad de Nariño, afirmó que conoció al occiso **LIBIO TITO** como un compañero de labores, quien como sindicalista luchaba por los derechos de los trabajadores, siendo muy reservado en sus asuntos.

Se corrobora la condición de afiliado sindical del obitado, con el testimonio rendido por la señora **CARMEN DEL ROSARIO VALLEJO RODRIGUEZ**⁵, quien en calidad de compañera permanente, indicó que el ultimado pertenecía al sindicato de trabajadores de la Universidad de Nariño, toda vez que al fallecer le entregaron los aportes que este había prestado a la organización.

² Folio 32 C.O.I. Informe de policía Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S..

³ Folio 47 C.O.I. Testimonio Luis Alfonso Villota Arturo.

⁴ Folio 261 C.O.I. Informe Cuerpo técnico de Investigación Judicial.

⁵ Folio 289 C.O.I. Testimonio Carmen del Rosario Vallejo Rodríguez.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FERNEY CAICEDO CUERO alias "**Cadena**", fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 87.062.157 de Pasto (Nariño), con fecha de nacimiento el día 3 de Abril de 1978 en El Charco (Nariño), según copia de la tarjeta de preparación de documento⁶ y tarjeta decadactilar⁷ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien a la vez en diligencia de indagatoria practicada el día 1 de Diciembre de 2.009⁸, manifestó tener 30 años de edad, hijo de **EFRAIN CAICEDO** y **AMPARO CUERO**, estado civil soltero, grado de estudios noveno de bachillerato, ocupación mecánico automotriz, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), donde de la documentación allegada por los organismos penitenciarios⁹ se pudo establecer que el aquí implicado fue condenado en acumulación de penas a 328 meses y 20 días de prisión por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con tentativa de Homicidio, encontrándose al día de hoy por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme se establece en la constancia secretarial obrante a folio 2 del tercer cuaderno original.

Como rasgos morfológicos en diligencia de injurada, anotó el ente instructor que se trataba de una persona de sexo masculino, contextura delgada, 1.74 metros de estatura, peso aproximado de 63 kilos, piel trigüeña oscura, cabello crespo, cejas semipobladas, ojos color café oscuro, nariz dorso normal, labios gruesos, donde como señales particulares se verifica cicatriz en la región pectoral lado derecho de aproximadamente 3 centímetros de largo, habiéndose registrado al encartado fotográficamente a folio 115 del primer cuaderno original.

Como complemento de lo anterior la información allegada por parte de la Cárcel del Circuito Judicial de Ipiales indica que se trata de una persona con frente ancha vertical, boca mediana, dentadura natural, mentón redondo, orejas pequeñas con lóbulo separado.

⁶ Folio 115 C.O.1. Tarjeta de Preparación documento Ferney Caicedo Cuero.

⁷ Folio 224 C.O.1. Tarjeta dcadactilar Ferney Caicedo Cuero

⁸ Folio 6 C.O.2. Indagatoria sindicado Ferney Caicedo Cuero.

⁹ Folio 114 C.O.1. Informe Cárcel del Circuito Ipiales (Nariño).

Se verifico de los diferentes informes allegados al paginario, en especial de la propia indagatoria rendida por **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", que militó ilícitamente en las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, el cual operaba específicamente en el Departamento de Nariño, concretamente entre otros en los municipios de Tumaco, El Charco, Pasto, Ipiales, Samaniego y Remolino.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de la investigación se remonta al día 16 de Abril de 2002 en la ciudad de Pasto (Nariño), aproximadamente a las 16:15 horas, cuando el señor **TITO LIVIO HERNANDEZ ORDOÑEZ** realizaba turno de vigilancia en la entrada peatonal de la Universidad de Nariño, momento en el cual arribaron a dicho lugar en una motocicleta dos hombres de color, procediendo el parrillero a descender del velocípedo y sin intercambiar palabra alguna accionó un arma de fuego en varias ocasiones contra la humanidad del mencionado, abordando nuevamente el rodante y emprendiendo la huida con su compañero delictual, siendo el herido conducido por algunos ciudadanos al Hospital San Pedro de la ciudad, centro médico a donde llego sin signos vitales.

Se pudo establecer por las labores de investigación que el ataque armado en contra de **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, quien también se desempeñaba como miembro del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia **SINTRAUNICOL**, Subdirectiva Pasto, fue ejecutado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur que operaban para el año 2002 en el Departamento de Nariño al mando del Comandante **GUILLERMO PEREZ ALZATE** alias "**Pablo Sevillano**", siendo comandante de zona alias "**Miguel**" y jefe de urbanos **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias "**Juan Carlos y/o Cabo Gómez**".

Acorde a las investigativas adelantadas, el homicidio del agremiado sindical fue ejecutado directamente por **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", urbano y patrullero con operaciones en la capital de

Nariño, donde por ello fue vinculado a la investigación.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el día 18 de Abril del año 2.002, avoco conocimiento la Fiscalía Cuarta Seccional de la ciudad de Pasto (Nariño)¹⁰, ordenando conforme lo tipificado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, la apertura de investigación previa por el delito contra la vida e integridad personal en averiguación de responsables de Homicidio, decidiendo posteriormente en calenda Junio 4 de 2.003 declarar la suspensión de la investigación, remitiendo el encuadernamiento a la Coordinación de Fiscalías Seccionales, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 ibídem.¹¹

El 21 de Julio de 2.003 el Jefe de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan de Pasto (Nariño), atendiendo lo normado en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 declara nuevamente la suspensión de la investigación, ordenando los tramites de notificación correspondientes¹².

Posteriormente se tiene que la investigación es nuevamente remitida a la Fiscalía Cuarta Seccional de Pasto, autoridad judicial que el día 16 de Julio de 2.004 revoca la decisión anterior con único el fin de proseguir con la correspondiente indagación, disponiendo que por la oficina de asignaciones y por competencia se remitiera el paginario a las Fiscalías Delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pasto (Nariño)¹³, atendiendo lo tipificado en el numeral 7º del artículo 5º transitorio del Código de Procedimiento Penal.

El 12 de Agosto de 2.005 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de San Juan de Pasto, avoca conocimiento de las plenarias y ordena adoptar las decisiones procesales correspondientes¹⁴.

¹⁰ Folio 9 C.O.I. Resolución apertura de investigación previa.

¹¹ Folio 56 C.O.I. Auto decreta suspensión de investigación y ordena remitir actuación coordinación fiscalía.

¹² Folio 57 C.O.I. Auto recaba suspensión de investigación por parte coordinación de Fiscalías.

¹³ Folio 59 C.O.I. Auto revoca suspensión investigación y ordena remitir expediente Fiscalías Especializadas de Pasto.

¹⁴ Folio 81 C.O.I.2. Auto avoca conocimiento Fiscalía Quinta Especializada de Pasto (Nariño).

Por asignación especial que hiciera el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, el día 25 de Mayo de 2.007 se remite el expediente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Convenio OIT, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía Séptima Especializada, autoridad que en dicha fecha avocara conocimiento y dispusiera la práctica de algunos medios probatorios¹⁵.

Mediante decisión del 11 de Octubre de 2.007¹⁶, la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pasto (Nariño), atendiendo lo normado en el artículo 331 de la Ley 600 de 2.000 decreta la apertura de la instrucción formal, entre otros, respecto de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" por su presunta responsabilidad en la muerte del señor **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, disponiendo vincularlo mediante indagatoria.

Se verifica dentro del expediente como a partir del día 19 de Marzo de 2.008¹⁷, la Fiscalía Séptima Especializada de Pasto (Nariño), asume como Fiscalía 87 Especializada de esa misma ciudad, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Convenio OIT.

En calendas 1¹⁸ y 2¹⁹ de Diciembre de 2.009, se escucha por parte de la Fiscalía 87 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Pasto (Nariño) en diligencia de indagatoria al encartado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", imputándole cargos provisionalmente por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 de Código Penal, modificado por la Ley 1121 de 2.006 en su artículo 19, en concurso con el delito de **HOMICIDIO** estipulado en el artículo 103 con las circunstancias de agravación enunciadas en los numerales 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, a lo que de manera libre consciente y voluntaria el encartado se declara culpable, aceptando su

¹⁵ Folio 104 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Séptima Especializada, decretando práctica probatoria.

¹⁶ Folio 141C.O.1. Auto decreta la apertura de investigación formal y ordena la vinculación del procesado.

¹⁷ Folio 274 C.O.1. Auto de impulso procesal Fiscalía 87 Especializada de Pasto (Nariño).

¹⁸ Folio 6 C.O.2. Indagatoria Ferney Caicedo Cuero (Primera Sesión).

¹⁹ Folio 15 C.O.2. Indagatoria Ferney Caicedo Cuero (Segunda Sesión).

coautoría respecto de los hechos y cargos endilgados.

Se allega al paginario escrito presentado por el aquí procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", coadyuvado y asesorado por su defensora, Doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS**, fechado el 1 de Diciembre de 2.009²⁰, donde manifiesta su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, solicitando la fijación de la fecha correspondiente para el trámite de la diligencia pertinente.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena** " en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 87 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Pasto, así como de lo mencionado en su escrito petitorio de sentencia anticipada, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados y los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Inciso 2º artículo 340 Ley 599 de 2.000), el ente instructor programo diligencia de formulación y aceptación de cargos, la cual se efectuara el día 16 de Marzo de 2.010 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra²¹.

Por su parte la apoderada de la defensa, doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS**, solicitó al juez de la causa al momento de dictar sentencia, se tuviera en cuenta que su defendido por su propia voluntad, solicitó al ente instructor fuera juzgado por estos hechos, sin que hubiere sido requerido judicialmente, siendo por ello viable partir de la pena mínima, concediéndole la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, así como el diminuyente punitivo de la mitad (1/2) por acogerse a sentencia anticipada.

²⁰ Folio 23 C.O2. Escrito solicitud de sentencia anticipada incoado por Ferney Caicedo Cuero alias "Cadena".

²¹ Folio 64 C.O.2. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Ferney Caicedo Cuero alias "Cadena".

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

- 1. Determinar si el acta es formalmente válida*
- 2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales*
- 3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria*
- 4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²².*

*Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**CADENA**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad de las Personas así como la Seguridad Pública.*

²² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: “Delitos contra la Vida y la Seguridad Pública” conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **FERNEY CAICEDO CUERO**, alias “**Cadena**” en lo que tiene que ver con el homicidio del afiliado sindical **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**,*

ordenado y ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur, donde el procesado ostentaba la calidad de urbano dentro de la organización irregular.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la formulación de cargos.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁴

*En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **FERNEY CAICEDO CUERO**, alias “**Cadena**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que*

²³ *Apreciación de las pruebas*

²⁴ *Corte Constitucional. Sentencia T-427798*

en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, persona esta que ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja por parte de fuerzas armadas contrarias a la normatividad.*

*Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, con el informe sobre el levantamiento de cadáver suscrito el 17 de Abril de 2.002 por el Jefe de Laboratorio Móvil de la Sijin, Departamento de Policía Nariño, Dragoneante **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**²⁵, en el que se informa como el día 16 de Abril de 2.002 a las 16:30 horas, en la morgue del Hospital San Pedro, mediante acta N.077 se practico el levantamiento del señor **LIVIO TITO HERNANDEZ***

²⁵ Folio 1 C.O.I. Informe sobre levantamiento de cadáver

ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N.12.951.069 de Pasto y quien se desempeñara como vigilante de la Universidad de Nariño.

De igual forma menciona el referido informe que según los datos suministrados por la central de la Policía Nacional, se pudo establecer que siendo las 16:15 horas del día 16 de Abril de 2.002, el señor **HERNANDEZ ORDOÑEZ** realizaba su turno de vigilante en la entrada peatonal de la Universidad de Nariño, momento en el cual llegaron dos hombres de color quienes se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT-125, donde uno de ellos, concretamente el parrillero, se bajo del velocípedo dirigiéndose hasta el habitáculo de seguridad del alma mater y sin mediar palabra alguna le disparo en varias ocasiones a la víctima, recibiendo el celador dos impactos de bala en el pecho, emprendiendo luego la huida los victimarios.

Indica el documento mencionado que **JAIRO EFRAIN CERON JURADO**, también vigilante del alma mater, para el momento de los hechos se encontraba de turno en el centro educativo, cuando siendo las 4:15 de la tarde escucho varios disparos a la entrada de la universidad, no observando nada pues se encontraba a 300 metros de distancia, donde al llegar a sitio de los acontecimientos delictuales encontró a su compañero **TITO HERNANDEZ** tirado en el piso boca abajo, solicitando la colaboración de dos estudiantes para trasladarlo al Hospital San Pedro, ello en razón a que aún presentaba signos vitales, advirtiendo que al arribar al centro médico en un taxi la victima ya se encontraba sin vida.

Igualmente reposa dentro del expediente el acta de inspección de cadáver N.077 suscrita el 16 de Abril de 2.002 por el Laboratorio Móvil de la Sijin Nariño²⁶, en la cual se señala como descripción de las heridas dos (2) orificios de bordes regulares en condro external, separados a 1 cm; orificio de bordes irregulares en región axilar izquierda y orificio de bordes irregulares en región escapular izquierda.

En el acápite de observaciones del documento antes mencionado, se anotó que al retirarse la camisa del occiso **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** se encontraron dos ojivas en plomo para arma de calibre 38,

²⁶ Folio 3 C.O.1. Inspección de cadáver N.077 Sijin Nariño.

siendo esto verificativo del aspecto material de la conducta penal analizada.

También se allego como medio probatorio de la muerte del dirigente sindical **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, su cartilla necrodactilar²⁷, suscrita dentro del caso 1.338 el 16 de Abril de 2.002 en la morgue del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto (Nariño), en la cual dentro de sus observaciones se indica “Homicidio con arma de fuego”.

Se practico el testimonio del ciudadano **JAIRO EFRAIN CERON JURADO**²⁸, quien corroborando lo dicho por el informe de levantamiento de cadáver antes referenciado, indicó al ente fiscal que al momento de ser muerto su compañero de labores **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** este se encontraba en su puesto de trabajo en la entrada peatonal, localizándose en ese instante el testigo en la oficina de planeación donde escucho como a las 4:15 de la tarde entre 4 ò 5 disparos, circunstancia por la cual corrió hacia la multitud, encontrando a la victima boca abajo rodeada de un charco de sangre, procediendo con el señor **JOSE MARIA YAQUENO** (Jardinero) a llevarlo en un taxi al hospital San Pedro, lugar donde llevo muerto.

No cabe duda que el aleve homicidio del que fue víctima el sindicalizado **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, fue ejecutado vilmente con arma de fuego, pues los proyectiles en plomo encontrados en el cuerpo de la victima fueron analizados en el Laboratorio de Balística de la Sijin Nariño, donde se dictaminó que fueron disparados por un mismo elemento bélico como lo fuera un revolver calibre 38 largo²⁹, demostrativo esto del aspecto objetivo del tipo penal descrito.

Reposa dentro del expediente Registro Civil de Defunción N.03988845 calendado el 19 de Abril de 2.002 a nombre de **HERNANDEZ ORDOÑEZ LIVIO TITO**³⁰, suscrito por la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (Nariño), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día

²⁷ Folio 8 C.O.I. Tarjeta Necrodactilar occiso.

²⁸ Folio 11 C.O.I. Testimonio Jairo Efraín Cerón Jurado.

²⁹ Folio 16 C.O.I. Estudio balístico Sijin.

³⁰ Folio 20 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Livio Tito Hernández Ordoñez.

16 de Abril de esa misma anualidad, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

La Asociación Sindical de Profesores Universitarios –**ASPU**- por intermedio de su Presidente Nacional emitió comunicado dirigido a las organizaciones sindicales **ASPUNAR** y **SINTRAUNICOL**, así como a los Estudiantes de la Universidad de Nariño y al Comité Triestamentario³¹, repudiando y condenando el alevé asesinato de **TITO LIVIO HERNANDEZ**, informando su voluntad de denunciar tal ilícito ante los organismos laborales y de derecho internacional humanitario, medio probatorio que corrobora el aspecto objetivo del punible aquí analizado.

Por su parte el Presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia **SINTRAUNICOL**, Subdirectiva Pasto, señor **LUIS ALFONSO VILLOTA ARTURO**, en diligencia testifical del pasado 5 de Marzo de 2.003³², menciona que el día 16 de Abril de 2.002 llamaron a la oficina del sindicato informando que a **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** lo habían abaleado cuando se encontraba de turno de vigilancia, saliendo por ello inmediatamente para el Hospital San Pedro, donde al llegar les fue comunicado que se encontraba en el anfiteatro porque había fallecido, esperando luego su traslado al Hospital Departamental, lugar donde se le realizaría la necropsia, situación demostrativa del deceso de quien aquí figura como víctima

En igual forma existe dentro del paginario el Protocolo de Necropsia N.179-2002 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Nariño, donde el médico legista el día 17 de Abril de 2.002³³, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** fue a causa de un shock hipovolemico causado por heridas por proyectil de arma de fuego, tipo de muerte homicidio.

Se describieron en la victima heridas causadas por proyectil de arma de fuego así:

“1.1 Herida ovoide de 1 x 0.7 cms de diámetro, identificada como orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en la región preesternal,

³¹ Folio 26 C.O.I. Comunicado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios –ASPU-.

³² Folio 47 C.O.I. Testimonio Luis Alfonso Villota Arturo.

³³ Folio 49 C.O.I. Necropsia Medico Legal N.179-2002 a nombre de Livio Tito Hernández Ordoñez.

con anillo de contusión excéntrico de 1.5 x 1.2 cms, a 2 cms de la línea media anterior y a 32 cms del vertex.

1.2 Con orificio de salida irregular de 1.8 x 0.8 cms, localizado en el pliegue axilar posterior izquierdo, a 13 cms de la línea media posterior y a 33cms del vertex.

1.3 Lesiones: Herida en piel, penetra al tórax, perfora el pulmón izquierdo y fractura la sexta costilla.

1.4 La trayectoria del proyectil fue de arriba hacia abajo; de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.

2.1 Herida en forma ovoide de 0.5 x 0.7 cms, identificada como orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en la región preesternal, 1 cm por debajo de la anterior, con anillo de contusión excéntrico de 1.2 x 1.5 cms, a 2 cms de la línea media anterior y a 33 cms del vertex.

2.2 Con orificio de salida irregular de 0.7 x 0.9 cms localizado en región escapular, a 11 cms de la línea media posterior y a 35 cms del vertex.

2.3 Lesiones: Herida en piel, penetra al tórax y perfora pulmón izquierdo, la aurícula izquierda y fractura la séptima costilla.

2.4. La trayectoria del proyectil fue de arriba hacia abajo; de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.”

Cuenta el expediente igualmente con el testimonio de la estudiante **SANDRA MILENA DELGADO GUERRON**³⁴, quien manifiesta que el día de marras entre las 4 y 5 de la tarde se encontraba una cuadra abajo de la Universidad de Nariño, cuando escucho dos disparos, observando que del alma mater salía mucha gente, donde al llegar a la portería del centro de educación superior vio a **LIVIO TITO** tirado boca abajo dentro de la caseta de vigilancia aún con vida, razón por la cual con otro celador y un estudiante lo llevaron en un taxi al Hospital San Rafael, lugar donde falleció.

El informe de policía suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Convenio O.I.T. de la ciudad de Pasto (Nariño) el día 26 de Octubre de 2.007³⁵, fue diáfano en suministrar información respecto de los hechos investigados, refiriéndose concretamente a algunas entrevistas realizadas a algunos ciudadanos, quienes como el señor **FRANCISCO LUIS FUERTES PEÑA** (Vigilante) indicaron que se habían enterado de la muerte de **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** al otro día de los acontecimientos, teniendo conocimiento que fueron dos sujetos quienes le

³⁴Folio 55 C.O.I. Testimonio Sandra Milena Delgado Guerron.

asesinaron, uno conduciendo una moto y el otro disparándole en varias oportunidades, siendo ello también verificativo del aspecto material estudiado.

Otro de los ciudadanos mencionados en el referido informe lo fue **IRLES LUCIA PEREZ FLOREZ** (Secretaria) quien le indicará al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía que el día de los hechos salió de la Universidad y se despidió del señor **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, escuchando segundos después varios disparos generando ello confusión, donde al acercarse a preguntar qué había sucedido estudiantes le informaron que habían matado al celador, observando en el sitio tirado en forma fetal y agonizando a **LIBIO**, el cual posteriormente fue trasladado al Hospital en un taxi, lugar donde falleció.

Nuevamente el C.T.I. de la capital nariñense, allega misión de trabajo el 14 de Noviembre de 2.007³⁶, donde especifica que en entrevista recibida a la señora **AURA VIVIANA ORTEGA ABAUNZA** se tuvo conocimiento que el día de los hechos la víctima le compro un paquete de papas y un cigarrillo, donde pasados unos segundos llegaron dos tipos encapuchados en una moto, quedándose uno de ellos en el vehículo, mientras el otro se acercaba al puesto de vigilancia procediendo a dispararle a **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, comentando la testigo presencial que la zona en ese momento estaba deshabitada, siendo por ello fácil la huida de los agresores; afirma la deponente que una vez ocurridos los hechos se dirigió al puesto de vigilancia encontrando al agredido tirado en el suelo, siendo ello medio de prueba contundente del aspecto material del delito estudiado.

Si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³⁷, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso

³⁵ Folio 261 C.O.I. Informe de Investigación Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Pasto.

³⁶ Folio 271 C.O.I. Informe de Investigación Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Pasto.

³⁷ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito.

Resulta fácil deprecar cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de pertenecer al Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia **SINTRAUNICOL**, Subdirectiva Pasto, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho departamento, se remonta a finales del siglo xx y comienzos del presente milenio, cuando incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia en el Departamento de Nariño, trayendo como resultado muerte y zozobra de la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del sindicalista a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur, por los hechos ocurridos la tarde del 16 de Abril de 2002 en la ciudad de Pasto, concretamente en la Universidad de Nariño, lugar de trabajo del señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, en donde prestaba sus servicios al alma mater y por ende a la comunidad en general.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 16 de Marzo de 2.010³⁸, así:

Imputa la Fiscalía 87 Especializada de la ciudad de Pasto, el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

*Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, cuando se encontraba en su lugar de trabajo dentro de la Universidad de Nariño, concretamente en la caseta de vigilancia de la entrada peatonal al alma mater, acto criminal culminado con certeros disparos de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es el pecho, denotándose por el delincuente esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.*

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁹.

*Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** a pesar de su actividad cívica y sindical y existir amenazas ciertas en contra de su vida, carecía de*

³⁸Folio 64 C.025. Acta de Formulación de cargos de Ferney Caicedo Cuero.

protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada , pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en su sitio de trabajo, propinándole certeros disparos en su humanidad, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretendían causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideología de ultra derecha.

Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con los testimonios rendidos por los testigos presenciales de los hechos, ciudadanos **JAIRO EFRAIN CERON JURADO, SANDRA MILENA DELGADO GUERRON, IRLES LUCIA PEREZ FLOREZ y AURA VIVIANA ORTEGA ABAUNZA**, en el sentido de indicar sin dubitación alguna, que la víctima fue abordada de manera intempestiva dentro de la caseta de celaduria, al momento de acercársele el sicario, quien con arma de fuego le disparo inmisericordemente, no solo una vez sino varias veces, siendo ello prueba confirmativa de haberse ejecutado el delito sin darle siquiera oportunidad al dirigente sindical de reaccionar ante la grave agresión.

En cuanto al número de agresores la testigo **AURA VIVIANA ORTEGA ABAUNZA**, categóricamente indicó en entrevista ante la policía judicial que el acto criminal fue ejecutado por dos sicarios, uno que se quedo en espera en una moto y otro que se bajo del velocípedo y ejecuto el atroz

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO

crimen, para luego huir los agresores con rumbo desconocido, conllevando esto a inferir que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencia⁴⁰.

Debe el Despacho destacar que a pesar de haberse conocido la anterior información por medio de una entrevista, la cual probatoriamente no tiene validez, si pudo ser corroborada tal afirmación con la declaración de los miembros de las autodefensas que participaron en los hechos, tales como el aquí vinculado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” y **ANIBAL DE JESUS GOMEZ** alias “**Juan Carlos**”, quienes fueron precisos en indicar como se había cometido el ilícito, describiendo pormenorizadamente los actos preparatorios y ejecutivos del mismo, siendo ello esencialmente lo que permite darle valor probatorio a tal diligencia informal.

Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporciono a la víctima al ser atacado por no menos de dos miembros de la estructura del grupo de autodefensas, prevalidos con armas de fuego, quienes permanecieron en los alrededores de la Universidad de Nariño atentos para ejecutar el alevoso crimen, claro está hasta que consideraron oportuno realizarlo.

No puede desconocerse que el embate se desarrollo en horas de la tarde en la entrada peatonal de la Universidad de Nariño, lugar por donde transita toda clase de personas, según se puede inferir del relato de los testigos directos del hecho, lo cual y pese a dicha circunstancia los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su humanidad dentro del propio habitáculo donde se encontraba laborando el señor **HERNANDEZ ORDOÑEZ** como vigilante, produciéndole así heridas de muerte como consecuencia de la corta distancia en que se produjo los disparos, sin darle oportunidad al agredido de ejercer defensa alguna en su favor.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

De otro lado y respecto del otro agravante endilgado en el acta de formulación de cargos, como lo es el tipificado en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, debemos acotar lo siguiente:

*Efectivamente tal condición de dirigente sindical, se encuentra plenamente verificada inicialmente con el oficio N.005448 de Julio 22 de 2.002 suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalías⁴¹, donde se solicita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto (Nariño) si allí existe investigación penal por los hechos donde resultara muerto el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, ex presidente de la Subdirectiva de Pasto, Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia, **SINTRAUNICOL –CUT-**, lo que sin lugar a dudas demuestra la efectividad del agravante endilgado por el ente instructor.*

*Indica el informe del Grupo Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., Seccional Nariño y Putumayo⁴², que el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** pertenecía al sindicato de trabajadores de la Universidad de Nariño **SINTRAUNICOL**, agremiación afiliada a la **CUT**, donde su presidente señor **LUIS VILLOTA** había informado que la víctima en diferentes oportunidades se había desempeñado como Presidente, Vicepresidente y vocal de la organización, encontrándose a cargo para el momento de su muerte de la oficina de reclamos del sindicato, siendo por su trayectoria precisamente objeto de diferentes amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, especialmente las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes habían repartido pasquines declarando personas no gratas a varios ciudadanos, entre ellos el aquí obitado.*

⁴⁰ Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

⁴¹ Folio 30 C.O.I. Oficio..5448 Dirección Nacional de Fiscalías.

⁴² Folio 32 C.O.I. Informe Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. .

La señora **CARMEN DEL ROSARIO VALLEJO RODRIGUEZ** quien departía vida marital con el occiso, aseguró que ella tuvo conocimiento que **LIVIO TITO** se encontraba amenazado, pues la víctima en algún momento le había mostrado un panfleto que así lo decía, aseverando que la muerte de su compañero obedecía al liderazgo que tenía dentro del sindicato de trabajadores de la Universidad de Nariño⁴³.

Por su parte **ANA PATRICIA RUIZ GOMEZ**⁴⁴ quien también ostentaba la calidad de compañera de la víctima, afirma que **HERNANDEZ ORDOÑEZ** era una persona muy activa, especialmente en el Sindicato de la Universidad de Nariño, donde organizaba las cosas de la colectividad sindical, siendo un líder entre los agremiados, los cuales lo querían y lo respetaban.

Prueba de que efectivamente el aquí occiso fue asesinado a causa de sus ideologías sindicales y en razón a su personalidad de líder de tal agremiación de la Universidad de Nariño, la podemos verificar con la propia injurada del aquí procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**"⁴⁵, quien aseguró que la orden de ejecutar al señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** tuvo su origen en su condición de sindicalista y por ser el encargado de repartir volantes del sindicato, permitiendo a esta funcionaria afirmar que el móvil devino de su condición de agremiado sindical.

En esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de quien hoy funge como víctima, fue el hecho de ser un líder sindical y por ende un auxiliador o miembro de la guerrilla, según el testimonio de algunos desmovilizados, ello no autoriza para que el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** hubiera sido estigmatizado y señalado como objetivo militar por la agrupación llamada paramilitar, pues no se probó tal afirmación es decir que formara parte de un grupo irregular de extrema izquierda o que auxiliara al mismo.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los

⁴³Folio 290 C.O.1. Testimonio Carmen del Rosario Vallejo Rodríguez.

⁴⁴Folio 291 C.O.1. Testimonio Ana Patricia Ruiz Gómez.

*motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.*⁴⁶

*Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores de la Universidad de Nariño, ejerció su compromiso y trabajo en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el Departamento de Nariño.*

*Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.*

*En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur que operaban para Abril de 2.002 en la ciudad de Pasto (Nariño), pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:*

*El testimonio del presidente de **SINTRAUNICOL**, señor **LUIS ALFONSO VILLOTA ARTURO**⁴⁷, indico que algunos compañeros asociados se encontraban amenazados, toda vez que las autodefensas habían emitido unos panfletos declarándolos objetivo militar, afirmando que tarde o*

⁴⁵Folio 9 C.O.2. Indagatoria Ferney Caicedo Cuero.

⁴⁶Ver apuntes de la Revista de la Federación de Empleados Americanos/ Afscme.org.

⁴⁷Folio 47 C.O.1. Testimonio Luis Alfonso Villota Arturo.

temprano actuarían, siendo uno de los intimidados la hoy víctima, quien conocía dicha situación, razón por la que se informo en tal respecto a los directivos de la Universidad de Nariño, siendo ello verificativo que existían serios antecedentes para atentar contra la vida del asociado **HERNANDEZ ORDOÑEZ**.

También se tiene el informe suscrito por la policía judicial **SIJIN** Nariño el 15 de Abril de 2.006⁴⁸, donde se establece que los autores intelectuales y materiales del hecho investigado fueron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur, organización ilegal que delinque en el sur del país, siendo corroborada dicha hipótesis con el testimonio del ex paramilitar y miembro de inteligencia **ALVARO HERNAN JARAMILLO CONCHA**.

En otro de los informes de investigación, concretamente el rendido por el Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación el 26 de Octubre de 2.007⁴⁹, se afirma que la investigadora criminalística de la Unidad de Justicia y Paz **MARIBEL ERAZO BARCO** recibió versión libre del desmovilizado **GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN** alias “**Alex**” o “**Medellín**”, informándose que en el año 2.002 por orden del Comandante “**Miguel**” se dio de baja a un militante de las **FARC** que trabajaba en la Universidad de Nariño, presumiéndose que se trataba de **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, siendo ello una prueba verificativa de que efectivamente la organización paramilitar fue la encargada de asesinar al líder sindical.

Corrobora lo anterior, la inspección judicial realizada a la grabación de la versión libre presentada por el desmovilizado **MARIN PULGARIN**⁵⁰, donde se extracta que dicho miembro de las autodefensas comentó que en el año 2.002 fue dado de baja un vigilante de la Universidad de Nariño por haberse confirmado su pertenencia a la red de inteligencia de las **FARC**, cuando se encontraba al mando del grupo paramilitar alias “**Miguel**”.

⁴⁸ Folio 90 C.O.1. Informe Policía Judicial Sijin Nariño.

⁴⁹ Folio 261 C.O.1. Informe CTI Nariño.

⁵⁰ Folio 279 C.O.1 Inspección judicial documento Electrónico.

Nuevamente el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Pasto (Nariño) en informe rendido el 28 de Enero de 2.010⁵¹, indica que en escrito allegado por la Unidad satélite de Justicia y Paz, se dijo que **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias “**Juan Carlos**” o “**Cabo Gómez**” había relatado en su versión libre que **CLAUDIO CARDOZO** alias “**Richard**” entrego información a alias “**Miguel**” sobre las actividades de quien aquí figura como víctima, la cual se desempeñaba como vigilante de la Universidad de Nariño, indicando que alternaba su labor de seguridad con el servicio de inteligencia de las **FARC**, encargándose a la vez de labores de reclutamiento y de repartir propaganda alusiva a ese grupo delictual, razón por la cual fue declarado objetivo militar por el comandante de las autodefensas, siendo ello prueba fehaciente del aspecto subjetivo del punible investigado, respecto de la organización ilegal que ordenará la muerte de **HERNANDEZ ORDOÑEZ**.

Se dijo igualmente en dicho informe que alias “**Elefante**” comentó que la orden de muerte del vigilante de la universidad fue dada por alias “**Miguel**”, conociendo que dicha persona era colaboradora de la guerrilla, estando infiltrada en el centro educativo⁵², afirmación que no deja duda de que efectivamente la muerte del líder sindical fue consecuencia de una orden directa y jerarquizada del grupo al margen de la ley de las Autodefensas.

Reafirma lo anterior, el nuevo informe de policía rendido por el CTI Seccional Nariño el pasado 18 de Marzo de 2.010⁵³, donde se afirma que por información suministrada por el agente de inteligencia encubierto del Ejército Nacional **CLAUDIO CARDOZO** alias “**Richard**”, el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** hacía parte de las milicias urbanas de las **FARC**, teniendo como misión el reclutamiento de universitarios con el fin de que hicieran parte del ala política de la subversión, encargándose igualmente de repartir propaganda subversiva en la universidad, información que al darse a conocer al comandante paramilitar de la zona

⁵¹ Folio 56 C.O2. Informe CTI Nariño.

⁵² Folio 62 C.O2. Informe CTI Nariño.

⁵³ Folio 70 C.O2. Informe CTI Nariño.

alias "**Miguel**" sin dubitación alguna ordeno dar de baja al vigilante sindicalizado.

Nótese, como el móvil que llevo al grupo paramilitar que operaba en la capital de Nariño de asesinar al trabajador de la Universidad Departamental, fue precisamente su presunta militancia y simpatía con la subversión por ser dirigente sindical, situación que no comparten los grupos de autodefensa ni ideológica, social, política o territorialmente, reaccionando de la manera más cruel y despiadada, como efectivamente lo hicieron en el caso sometido a estudio, exterminando a quien según ellos se oponían a sus propósitos, sin tener en cuenta que los señalamientos en contra de la víctima en ningún momento fueron verificados y menos probados en esta actuación .

Ha quedado demostrado como el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Departamento de Nariño por intermedio de algunos de sus miembros reconocieron haber ordenado y ejecutado el homicidio del vigilante sindicalista, luego debe ocuparse el Juzgado de verificar la responsabilidad del aquí implicado en el hecho delictivo.

Se tiene entonces verificado que en diligencia testimonial del ciudadano **JAIRO EFRAIN CERON JURADO**⁵⁴, acotó que los rumores de los testigos presenciales de los hechos dieron a conocer que quien asesinará a **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** era un muchacho moreno el que se transportaba en una moto con otra persona, siendo ello conteste con la descripción dada a los hechos facticos y a la propia representación del encartado.

SANDRA MILENA DELGADO GUERRON en su diligencia testimonial⁵⁵ y como persona que estuvo cerca a los hechos delictuales, aseguró que la niña que tenía un puesto de papas a la entrada de la Universidad de Córdoba decía que habían sido dos hombres de raza negra y sin mascarar los que se transportaban en una moto quienes habían

⁵⁴ Folio 12 C.O.1. Testimonio Jairo Efraín Cerón Jurado.

⁵⁵ Folio 55 C.O.1. Testimonio Sandra Milena Delgado Guerron.

ejecutado el delito, donde uno de ellos se quedo esperando en el vehículo, mientras el otro le disparaba al vigilante, descripción que concuerda con la identidad física del encartado, pues el mismo se caracteriza por ser de piel morena.

*Para no dejar duda de lo aquí referido, como prueba trasladada se allego al paginario el testimonio del ex paramilitar **ALVARO HERNAN JARAMILLO CONCHA**⁵⁶ quien afirma que **CLAUDIO CARDOZO** alias “**Richard**” le comento que alias “**Cadena**” conocido como **FERNEY CAICEDO**, fue el autor material de la muerte del portero de la Universidad de Nariño, señor **TITO LIBIO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, siendo ello una prueba contundente de la responsabilidad del aquí implicado en los hechos estudiados.*

*En otra de las salidas procesales y allegada como prueba trasladada el declarante **JARAMILLO CONCHA**⁵⁷, reafirma que en una conversación sostenida con alias “**Richard**” le dijo que él mando a realizar un operativo contra unos expendedores de bazuco, donde los encargados del hecho no cumplieron, necesitando un sicario como alias “**Cadena**” quien había realizado el trabajo del portero de la Universidad de Nariño, porque le colaboraba a la guerrilla de las **FARC**, guardándoles armas, siendo ello demostrativo del compromiso delictual del procesado.*

*En la misma diligencia antes mencionada, afirma el testigo que al señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** lo asesina las Autodefensas Unidas de Colombia por intermedio de alias “**Cadena**”, circunstancia confirmatoria del aspecto subjetivo de la conducta investigada, pues demostrado quedo que tal remoquete sin lugar a dudas era el que se le había asignado al aquí implicado.*

*Nuevamente el deponente referido en diligencia testifical de Julio 30 de 2.007⁵⁸, manifiesta que tuvo conocimiento por intermedio de **CLAUDIO CARDOZO** y el sujeto apodado “**El Gordo**”, que al aquí obitado lo habían matado las Autodefensas Unidas de Colombia por miliciano, señalándolo*

⁵⁶ Folio 61 C.O.1. Testimonio Álvaro Hernán Jaramillo Concha.

⁵⁷ Folio 70 C.O.1. Testimonio Álvaro Hernán Jaramillo Concha.

⁵⁸ Folio 118 C.O.1. Testimonio Álvaro Hernán Jaramillo Concha.

además de ser una persona que le guardaba armas a las **FARC**, siendo alias "**Cadena**" quien ejecutara el crimen siendo las dos de la tarde.

Ahora bien, téngase en cuenta que el informe de inteligencia rendido el 26 de Octubre de 2.007 deja entrever como al también empleado de la Universidad de Nariño, señor **FRANCISCO LUIS FUERTES PEÑA** se entero que el autor material de los hechos fue una persona de tez negra, alto y fornido, lo cual concuerda plenamente con la descripción y morfología de quien hoy se juzga.

A más de lo anterior se cuenta con el testimonio del desmovilizado de las autodefensas **GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN**⁵⁹, quien menciona que sobre los acontecimientos aquí investigados estuvo privado de la libertad alias "**Araña**", recalcando que quien puede hacer claridad de los mismos es **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", siendo esto verificativo de la clara responsabilidad del implicado en la muerte del trabajador **HERNANDEZ ORDOÑEZ**.

El propio sindicato en diligencia de injurada practicada el día 1 de Diciembre de 2.009⁶⁰, informó al ente investigador que un mes antes del homicidio aquí investigado, se encontraba en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), donde al regresar a la ciudad de Pasto (Nariño) la estructura de las autodefensas había cambiado, reuniéndose con alias "**Juan Carlos**" quien le informó sobre los homicidios que se deberían realizar, llevándolo luego a dar una vuelta por la Universidad de Nariño, donde le comento que había un señor que repartía volantes del sindicato del centro educativo, circunstancia por la que había que darle de baja.

Complementa su dicho el inculpado, manifestando que el día de los hechos se encontraron los miembros de las autodefensas en el centro Comercial Valle de Atriz, ordenándole alias "**Juan Carlos**" a alias "**Celoso**" para que llevara la moto, desplazándose el deponente y "**Juan Carlos**" hacia la Universidad de Nariño en otro vehículo, donde al ingresar a la universidad **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" reconoce haberle dado de baja al vigilante, desplazándose luego en una moto hacia el centro de la

⁵⁹ Folio 4 C.O.2. Testimonio Guillermo León Marín Pulgarin.

⁶⁰ Folio 8 C.O.2. Indagatoria Ferney Caicedo Cuero alias "Cadena".

ciudad con otro de los delincuentes, siendo esta aseveración contundente para demostrar la responsabilidad del implicado en el atentado y posterior muerte del líder sindical.

Insensible se torna la injurada del acá encartado, cuando menciona que una vez **“Juan Carlos”** señalo la víctima, se percato que el vigilante se encontraba con una mujer, donde posteriormente y una vez recibida la orden le disparo tres veces con revolver calibre 38, advirtiéndole que la decisión de eliminar al sindicalista provino del comandante alias **“Miguel”**, aspecto probatorio que no deja incertidumbre alguna sobre la responsabilidad del aquí enjuiciado.

Insiste alias **“Cadena”** que acepta su participación en el homicidio del vigilante advirtiéndole que los hechos los hizo de manera voluntaria como miembro de las Autodefensas, informando que los autores materiales del delito fueron tanto él como alias **“Celoso”** quien conducía la moto, recibiendo ordenes directas de alias **“Don Alfonso”**, **“Maicol”** y **“Juan Carlos”**, siendo el Comandante de la organización alias **“Miguel”**.

En diligencia de continuación de injurada realizada el día 2 de Diciembre de 2.009⁶¹, asegura **CAICEDO CUERO** que **JUAN CARLOS** alias **“Cabo Gómez”** fue quien dio directamente la orden de dar de baja al vigilante de la universidad, siendo **“Celoso”** el que manejara la moto, circunstancia que concuerda plenamente con los informes de policía judicial allegados, así como con el análisis de los presupuestos facticos estudiados.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce hacerse llamar dentro de la organización alias **“Cadena”**, informando a las autoridades que dicha **“chapa”** (sic) se la puso alias **“Maicol”** cuando ingreso a la organización paramilitar.

De otro lado se cuenta con el informe de policía judicial del 28 de Enero hogaño⁶², donde se comunica que el 16 de Abril de 2.002, cumpliendo las

⁶¹ Folio 15 C.O.2.Continuación indagatoria Ferny Caicedo Cuero alias “Cadena”.

⁶² Folio 56 C.O.2.Informe de Policía Judicial C.T.I. Nariño.

directrices de las autodefensas de combatir a todas las estructuras y componentes del enemigo marxista, alias "**Miguel**" impartió la orden de dar de baja al sujeto, dirigiéndose él a la portería de la Universidad de Nariño en compañía de alias "**Cadena**" y alias "**Celoso**", ubicando al señor **LIBIO TITO HERNANDEZ**, procediendo de inmediato los patrulleros a abatirlo con arma de fuego, demostrativo del aspecto subjetivo de la conducta aquí estudiada.

En igual forma se dice que los autores de estos hechos fueron alias "**Miguel**", **CLAUDIO CARDOZO** alias "**Richard**" o "**Andrés**", **FERNEY CAICEDO** alias "**Cadena**", alias "**Celoso**" y alias "**Camilo**", información que a todas luces demuestra que efectivamente el implicado tuvo que ver en los hechos investigados.

Así mismo otro de los informes de policía judicial allegados al expediente⁶³, menciona que **GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN** alias "**Alex Medellín**" o "**El Doctor**", manifestó que los "muchachos" (sic) le comentaron que fue el comandante "**Miguel**" quien dio la orden de ejecutar esa muerte, señalando a **LIVIO TITO** como colaborador de la guerrilla, siendo alias "**Cadena**" quien puede dar fe de los hechos por cuanto participó de los mismos.

Confirmando lo ya tantas veces referido, se allego el informe de policía judicial suscrito en la ciudad de Itagüí (Antioquia) el día 18 de Marzo de la presente anualidad⁶⁴, donde se afirma que **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias "**Juan Carlos**" fue explícito en indicar que de acuerdo con la información suministrada por **CLAUDIO CARDOZO** alias "**Andrés**" o "**Richard**" de pertenecer **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** a las milicias urbanas de las **FARC**, él mismo impartió la orden a alias "**Cadena**" de eliminar al dirigente sindical, realizándose el operativo con el aquí procesado en compañía de otro de los delincuentes conocido como alias "**Celoso**".

⁶³Folio 60 C.O.2.Informe de Policía Judicial C.T.I. Nariño.

⁶⁴Folio 71 C.O.2. Informe de Policía Judicial C.T.I. Nariño.

No queda duda al respecto de la participación del aquí implicado, toda vez que el mismo testigo le indico a la policía judicial que alias "**Cadena**" respondía al nombre de **FERNEY CAICEDO CUERO**.

En trámite de la presente investigación, se le recibe diligencia de injurada al señor **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias "**Juan Carlos**"⁶⁵, quien revalida la información allegada por la policía judicial en varias ocasiones, cuando menciona que el operativo que termino con la muerte de **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** se originó por la información suministrada por **CLAUDIO CARDOZO** alias "**Richard**", el cual indico que estudiantes de la Universidad de Nariño dieron a conocer que el agremiado sindical hacía parte de las milicias urbanas de las **FARC**, teniendo la misión de reclutar personal para conformar la parte política del grupo guerrillero, encargándose igualmente de repartir propaganda subversiva.

Afirma el deponente que ocho días antes de la ejecución de la víctima la pudo conocer, explicándole lo sucedido al comandante "**Miguel**" quien dio la orden de eliminarlo, encomendándole dicha misión a los patrulleros "**Cadena**" y "**Celoso**", al primero para que le diera de baja y al segundo para que manejara la moto, enseñándole a la víctima unos días antes a "**Cadena**" y entregándole una pistola Pietro Beretta para que ejecutara el delito.

Destaca el indagado que alias "**Cadena**" es una persona de color que responde al nombre de **FERNEY CAICEDO CUERO**, habiendo participado en el reato criminal el antes mencionado, **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias "**Juan Carlos**", alias "**Celoso**" y **CLAUDIO CARDOZO**, demostrándose con ello un escenario concertado para la ejecución del delito, donde sin duda alguna formo parte el aquí procesado.

Finalmente se tiene el memorial allegado por el encartado y su defensora a la Fiscalía⁶⁶, donde el implicado manifiesta su deseo de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia

⁶⁵ Folio 73 C.O.2. Indagatoria Aníbal de Jesús Gómez Holguín alias "Juan Carlos"

⁶⁶ Folio 23 C.O.2. Memorial solicitud sentencia anticipada Ferney Caicedo Cuero alias "Cadena"

de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de Marzo de 2.010⁶⁷, donde **CAICEDO CUERO** de manera libre, voluntaria y asistido por abogada acepta el homicidio del que fuera víctima el dirigente sindical **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, aspecto este confirmatorio que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la que pertenecía.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero urbano del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Pasto (Nariño) y quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ejecutado de manera directa a la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos del Bloque "Libertadores del Sur" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en jurisdicción del departamento de Nariño, para el mes de Abril del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de vigilante sindicalizado por considerarlo enemigo de su causa, por ser líder sindical y por ende señalarlo como colaborador y auxiliador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con

⁶⁷ Folio64 C.O.2. Acta de Formulación de cargos para Ferney Caicedo Cuero.

radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, para el caso el sindicalista **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como vigilante de la Universidad de Nariño.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la

seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la*

comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone consecuentemente comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Realizando un estudio sobre el tema señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶⁸:

“A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandía) Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante”⁶⁹.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia 23.033, Junio 10 de 2.008, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 25.222, Abril 26 de 2.006.

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁷⁰.

En sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:

“Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren “tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

“Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

“Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. “... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. “Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. “División quiere decir separación, repartición. “Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. “... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

“Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.” El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: “Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. “Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. “La fase objetiva comprende: “Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. “Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. “Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. “Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -“espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. “Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito⁷¹.

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio⁷² funcional⁷³ del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

*De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

*Es de pleno conocimiento que el señor **GUILLERMO PEREZ ALZATE** alias "**Pablo Sevillano**", mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual tenía su zona de operaciones en el sur del país, concretamente en el departamento de Nariño.*

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la

⁷¹Corte Suprema de Justicia Sentencia 19.213 Agosto 21 de 2.003.

⁷² El profesor **WELZEEL, HANS**, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

⁷³ El profesor **ROXIN, Claus**, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: a) dominio de acción, b) dominio de la voluntad y c) dominio funcional.

militar bien estructurada, siendo el aquí procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2.002 en la ciudad de Pasto.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en la capital nariñense, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos su máximo comandante era alias "**Miguel**", siendo el jefe de urbanos **ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN** alias "**Juan Carlos**" y/o "**Cabo Gómez**" y uno de los patrulleros y sicarios el aquí vinculado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **CAICEDO CUERO** hacía parte del Bloque "Libertadores del Sur" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Pasto (Nariño) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al dirigente sindical **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos, presuntamente aliada, auxiliadora o informante de la guerrilla, ello atendiendo su condición de líder sindicalista.

Prueba de lo anterior se tiene la Misión de Trabajo N.1-2007-01662⁷⁴ suscrita por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial adscrito al Grupo de Apoyo de Fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, convenio OIT de la ciudad de San Juan de Pasto, donde se menciona que el aquí procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" aparece relacionado como integrante en las ordenes de batalla del grupo Bloque Libertadores del Sur, donde

⁷⁴Folio 148 C.O.I.Misión de Trabajo Cuerpo técnico de Investigación Judicial.

igualmente la denuncia allegada al plenario por **ALVARO HERNAN JARAMILLO CONCHA** y la declaración de **JORGE EMILIO MEZA ROJAS** alias "**Michael**" dan cuenta de esta circunstancia.

Precisamente al observar como prueba trasladada la declaración rendida por **ALVARO HERNAN JARAMILLO CONCHA**⁷⁵ es fácil verificar que en dicho acto procesal se señala al aquí procesado **FERNEY CAICEDO** alias "**Cadena**" como el paramilitar responsable materialmente del asesinato del defensor público **CESAR HERNANDO ORDOÑEZ BASTIDAS**, siendo elogiado por su eficiente condición de sicario dentro del grupo irregular.

Se tiene igualmente la Orden de Batalla de las Autodefensas Unidas Ilegales, Bloque Libertadores del Sur⁷⁶, donde se refiere que efectivamente el grupo delincuenciaal operaba en el Departamento de Nariño, concretamente en los municipios de Tumaco, Bocas de Satinga, Mosquera, El Charco, Barbacoas, Roberto Payan, Sala Honda, Policarpa, la vía panamericana que conduce desde Pasto a Tumaco, corregimiento de Junín, Diviso, Llorente, la Guayacán, Vereda Santa Lucía, Lomitas, Altamira, La Chibcha, Esmeralda, La Playa, El Ejido, Madrigales, El Piñón, El tambo, Chachamates, El Bado, San Juan de la Espriella, Travesía, Buenavista, Las Cruces, Tinajillas, Candelillas, Peña Colorada, parte alta de la rivera del río Mira, zona rivereña del río Patía y Telembi, rivera del río Satinga y Sanguiana, municipio de Bocas de Satinga, Chipin y Chipicito, circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para Abril de 2.002 existía la presencia de organizaciones paramilitares.

Confirma la anterior información la propia indagatoria del aquí implicado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**"⁷⁷, quien indica que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, el cual operaba en los municipios de Tumaco, El Charco, Pasto, Ipiales, Samaniego, Remolino, entre otros, decidiendo por su propia voluntad ingresar al grupo irregular, lo cual hiciera por intermedio de alias "**JC**" y "**3.9**" quedando al mando de

⁷⁵Folio 211 C.O.1. Declaración Álvaro Hernán Jaramillo Concha (Prueba trasladada)

⁷⁶Folio 177 C.O.1. Orden de Batalla Bloque Libertadores del Sur.

⁷⁷Folio 6 C.O.2. Indagatoria Ferney Caicedo Cuero alias Cadena"

alias "**Michael**", afirmando que cometió su primer homicidio en el municipio de El Charco en el año 2.000, precisamente en la persona de su hermano **RAUL CAICEDO LARA**.

Afirma el encartado que posteriormente se desplazó a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), regresando nuevamente a Pasto donde estuvo hasta el día de su captura, iniciándose como urbano y encontrándose en el frente y como miembros del grupo de autodefensas los alias de "**Jhonny**", "**Jimmy o Oscurito**", "**Juan Carlos o Elefante**", "**Lorena**", **GUILLERMO LEON MARIN** alias "**El Doctor o Alex Medellín**", "**El Loco**", "**El Culebro**", "**Carlos Mario**", "**El Mocho**", "**El Hechicero**", "**El Diablo**", "**Cejas**", "**Juan Carlos o Cabo Gómez**" "**El Flaco**", "**Jhonny 600**", "**Alfonso**", "**Culebro el Barroso**", "**Don Miguel**", "**El Tío**", "**BC**", "**JC**", "**El Celoso**", "**Carlos Cachicao**", "**Michael**", "**J Loco**", "**3.9**" y "**El Paisa**", siendo ello prueba verificativa que el implicado conformaba el grupo delictual que asesinó al agremiado sindical **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**.

Demostativo de su permanencia en el grupo delictual se tiene la afirmación hecha por el implicado en su diligencia de inquirir, cuando menciona que al llegar a la ciudad de Pasto la estructura de la organización había cambiado, donde alias "**El Doctor**" ya no estaba bajo el mando de la ciudad, la cual había sido asumida por el comandante "**Miguel**", "**Don Alfonso**", "**Juan Carlos**", "**Pateguama**" y "**Michael**", los cuales lo recibieron.

Posteriormente se allegó al paginario el informe de policía judicial suscrito por investigadores del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de San Juan de Pasto⁷⁸, donde se afirma que la vinculación del procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" al Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia data del año 1999, siendo su zona de operación el departamento de Nariño, habiendo sido capturado en Octubre de 2.002, afirmación que concuerda con los datos suministrados del aquí implicado.

⁷⁸ Folio 60 C.02.Informe Policía Judicial C.T.I. Pasto (Nariño).

*En estas condiciones no existe duda alguna de la militancia de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” en el grupo ilegal del Bloque “**Libertadores del Sur**” de las Autodefensas Unidas de Colombia para el año 2004 en la ciudad de Pasto (Nariño), siendo el procesado uno de los urbanos que imponía el terror y la zozobra en la capital nariñense, amedrentado y ejecutando a todos y cada uno de los habitantes que no compartían la ideología del grupo paramilitar.*

*Es evidente ante el material probatorio el carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley del procesado, reconocida en el departamento de Nariño para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” como coautor de dicho tipo penal anunciado.*

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷⁹.

*En este caso particular y en lo que se refiere a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, tenemos que dentro del paginario se especifico que ingreso al grupo delictual de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur en el municipio de El Charco (Nariño) para el año de 1999, habiendo sido capturado por sus actividades delictivas en dicho grupo irregular el 30 de Octubre de 2.002, según lo evidenciado en*

⁷⁹ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

los diferentes medios probatorios allegados al paginario, entre ellos la cartilla biográfica del implicado suscrita en la Cárcel de Circuito Judicial de Ipiales (Nariño)⁸⁰, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.⁸¹

Así las cosas, se debe replicar que la captura del procesado se produjo con anterioridad a la ejecutoria de un posible cierre de investigación, debiéndose tener en cuenta en esta oportunidad el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 30 de Octubre de 2.002, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el vinculado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaría para la fecha de su captura.

En esta oportunidad, atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁸².

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la

⁸⁰ Folio 106 C.O.I. Cartilla Biográfica implicado cárcel de Ipiales (Nariño)

⁸¹ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

⁸² La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”⁸³.

Indica la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁸⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁸⁵, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte del sujeto activo a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a

⁸³Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁸⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁸⁵ ARTÍCULO 29 LEY 599 DE 2000. AUTORES. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

la actividad concreta adelantada por el sujeto activo de la infracción, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello deben responder por la comisión de la conducta punible.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y contrariaron los presupuestos sociales de la Universidad de Nariño y el sindicato del cual era dirigente el aquí obitado.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de Abril de 2002, en la ciudad de Pasto (Nariño) operaba el Bloque "Libertadores del Sur" de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de patrullero urbano, habiéndose constituido el homicidio de **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", quien para el momento en

que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembros del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numerales 7º y 10º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y si se comete en persona que sea o haya sido dirigente sindical, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **LIBIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni

genéricas alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, obedeciendo dicho incremento a la duplicidad y naturaleza de los agravantes imputados, la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al implicado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la

pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **SETENTA Y CINCO (75) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según

la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁸⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto, para el presente caso es dable otorgar el máximo del beneficio consagrado, pues revisada el acta de formulación y aceptación de cargos suscrita el pasado 16 de Marzo de 2.010⁸⁷, el funcionario instructor prometió al encartado como contraprestación del sometimiento a la sentencia anticipada una rebaja del 50%, donde no acatar dicha exposición sería sorprender al implicado, contrariando de paso el principio de congruencia que debe de prevalecer entre el acta de formulación de cargos y la sentencia respectiva.

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", la de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

⁸⁷Folio 64 C.O.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos para Ferney Caicedo Cuero.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

DE LA REBAJA POR CONFESION

*Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por la togada de la defensa, doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS** en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, en razón a que de manera voluntaria el implicado solicitó ser juzgado por los presentes hechos donde resultara muerto el líder sindicalista **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ**.*

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado encausado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual, así como los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del que fuera víctima el señor **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** el pasado 16 de Abril de 2.002 en las instalaciones de la Universidad de Nariño en la ciudad de Pasto.

No obstante lo anterior, se verifica que de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que la defensa del aquí implicado pretende le sea reconocido a su defendido el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa

rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁸⁸

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud de la doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS** en lo relacionado a la concesión a favor de su defendido **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este

⁸⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído del Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**:*

*“
(...)*

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima

directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

*Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **TITO LIVIO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.*

*Se le concederá al aquí condenado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a cada uno de los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” supera ostensiblemente los tres (3)*

años de prisión, sino por que del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque "Libertadores del Sur" de las Autodefensas Unidas de

Colombia que operaba en el departamento de Nariño, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día 20 de Septiembre de 2010⁸⁹, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín (Antioquia), encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

*Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en la diligencia de formulación y aceptación de cargos del pasado 16 de Marzo de 2.010 la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 87 Especializada **OIT** de la ciudad de Pasto (Nariño)⁹⁰, ordenó la compulsión de copias para continuar investigando la presunta responsabilidad de las demás personas que presuntamente intervinieron en los hechos delictivos.*

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 87 Especializado ante la

⁸⁹ Folio 2 C.O.3. Constancia Secretarial.

⁹⁰ Acta de Formulación de cargos para Ferney Caicedo Cuero.

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Pasto (Nariño), el aquí condenado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**" y su defensora la doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS**, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, aceptado por el encausado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Siete Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), contenido en el acta suscrita el pasado 16 de Marzo de 2.010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias "**Cadena**", identificado con la cédula de ciudadanía 87.062.157 de Pasto (Nariño) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor material del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el ciudadano **LIVIO TITO HERNANDEZ ORDOÑEZ** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos. Novecientos

TERCERO.- IMPONER a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de las víctimas, herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos , cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín (Antioquia) a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXTO.- NEGAR el reconocimiento de reducción de pena por confesión a favor del procesado **FERNEY CAICEDO CUERO** alias “**Cadena**” incoado por la doctora **MARIA CECILIA OSPINA MACIAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO (NARIÑO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, conforme lo solicita la defensa y condenado en el acta de formulación de cargos respectiva.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z